

45

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.



SANTO DOMINGO.

IMPRENTA "CUNA DE AMERICA" JOSE R. ROQUES.

1887.

33 279

BNPH4
PD RU 10-R
342.729302
R4260
1887

CONTRIBUTOR

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

1887





REPUBLICA DOMINICANA.

LA CONVENCION NACIONAL,

BAJO LA INVOCACION DEL SUPREMO AUTOR Y LEJISLADOR DEL
UNIVERSO Y POR EL MANDATO EXPRESO DEL PUEBLO
SOBERANO, DECLARA EN SU FUERZA Y VIGOR

LA CONSTITUCION

REVISADA POR EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DEL
AÑO DE 1881, CON LAS REFORMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE.

TITULO PRIMERO.

Seccion Primera.

DE LA NACION Y SU GOBIERNO.

Artículo 1º La Nacion dominicana es la reunion de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Artículo 2º Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes son independientes, y sus encargados no pueden salir de los límites que les fija la Constitucion.

Seccion Segunda.

DEL TERRITORIO.

Artículo 3º El territorio de la República es y será inmenagenable; y sus límites comprenden todo lo que antes

se denominaba "Parte Española de la Isla de Santo Domingo" y sus islas adyacentes. Estos límites son los mismos que en 1793 la dividían por el lado de Occidente de la parte francesa, estipulados en el tratado de Aranjuez firmado el 3 de Junio de 1777.

Artículo 4º Para su mejor administracion, el territorio de la República Dominicana se divide en Provincias y Distritos. Las primeras son: Santo Domingo, Azua, Seybo, Santiago, La Vega y Espaillat. Los Distritos son: Puerto Plata, Samaná, Monte Cristy, Barahona y San Pedro de Macoris.

§ Podrán erijirse nuevas provincias y distritos.

Artículo 5º Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, así como tambien su division en comunes y cantones.

Artículo 6º La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DOMINICANOS.

Artículo 7º Son dominicanos:

Primero: Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

Segundo: Los hijos de padres ó madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren al país y se domiciliaren en él.

Tercero: Todos los hijos de las Repúblicas Hispano-americanas, y los de las vecinas Antillas españolas que quieran gozar de esta cualidad, despues de haber residido un año en el territorio de la República y siempre que manifiesten este querer prestando el juramento de defender los intereses de la República, ante el Gobernador de la Provincia ó Distrito donde residan y hayan obtenido cartas de naturalizacion.

Cuarto: Todos los naturalizados segun las leyes.

Quinto: Todos los extranjeros de cualquiera nacion amiga siempre que fijen su domicilio en el territorio de

la República, declaren querer gozar de esta cualidad, tengan dos años de residencia á lo menos y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

§ Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos lejitimos de los extranjeros que residan en ella, en representacion ó servicio de su patria.

Artículo 8º A ningun dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, miétras resida en la República.

Artículo 9º Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere, para defenderla.

Artículo 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condicion de extranjeros.

TITULO TERCERO.

GARANTIAS DE LOS DOMINICANOS.

Artículo 11. La Nacion garantiza á los dominicanos:

Primero: La inviolabilidad de la vida por causas políticas.

Segundo: La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin prévia censura pero con sujecion á las leyes.

Tercero: La propiedad con todos sus derechos; ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa; á la decision judicial, y á ser tomada por causa de utilidad pública, prévia indemnizacion y juicio contradictorio.

Cuarto: La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles.

Quinto: El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito y con arreglo á la ley.

Sexto: La libertad personal; y por ella:

1º Queda proscrita para siempre la esclavitud.

2º Son libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

3º Todos los ciudadanos tienen el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

Sétimo. La libertad del sufragio en las elecciones populares, sin más restriccion que la menor edad de diez y ocho años.

Octavo: La libertad de industria.

Noveno: La propiedad de los descubrimientos, producciones científicas, artísticas y literarias.

Décimo: La libertad de reunion y asociacion, sin armas, pública y privadamente.

Décimo primero: La libertad de peticion y el derecho de obtener resolucion. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

Décimo segundo: La libertad de enseñanza que será protegida en toda su extension. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la instruccion primaria y de artes y oficios.

Décimo tercero: La tolerancia de cultos. La religion católica, apostólica y romana es la religion del Estado. Los demas cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

Décimo cuarto: La seguridad individual, y por ella:

1º Ningun dominicano podrá ser arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito.

2º Ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados.

3º Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó accion que deba juzgarse.

4º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del delito que la cause, á ménos que sea cojido infraganti.

5º A todo preso se le comunicará la causa de su prision, y se le tomará declaracion, á mas tardar, á las cuarenta y ocho horas despues de habersele privado de

la libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenersele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

6º Ni condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino despues que haya sido oido y condenado legalmente.

Décimo quinto: La igualdad, en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones.

2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios.

3º No se dará otro tratamiento oficial á los empleados que el de CIUDADANO y USTED.

Artículo 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

§ Todo ciudadano es hábil para acusarles.

TITULO CUARTO.

DE LA CIUDADANIA.

Artículo 13. Todos los ciudadanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Artículo 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

Primero: Ser dominicano.

Segundo: Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Artículo 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

Primero: Por servir ó comprometerse á servir contra la República.

Segundo: Por haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes.

Tercero: Por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso Nacional.

Cuarto: Por quiebra comercial fraudulenta.

Artículo 16. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO QUINTO.

DE LA SOBERANIA.

Artículo 17. Solo el pueblo es soberano.

TITULO SESTO.

Seccion Primera.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso, compuesto de veinte y dos diputados nombrados por eleccion indirecta á razon de dos por cada provincia y dos por cada distrito.

El cargo de diputado se ejercerá por cuatro años.

Estos se renovarán íntegramente y podrán ser reelectos.

§ El cargo de diputado es incompatible, durante las sesiones, con cualquier otro empleo, cargo ó destino público, asalariado ó nó.

§§ No podrán ser diputados: el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente, Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los Gobernadores de Provincias y Distritos.

Artículo 19º. Ademas de estos diputados, se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que los reemplacen en caso de muerte, renuncia, destitucion ó inhabilitacion.

§ Los suplentes reemplazarán á los diputados de

sus respectivas provincias ó distritos, en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

Artículo 20. Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener á lo menos veintiun años de edad.

Tercero: Ser natural de la provincia ó distrito que lo elija, ó residir allí ó haber residido un año.

§ En el caso de que una provincia ó distrito quede sin representacion, el Congreso, sin ceñirse á este último requisito, procederá á reemplazar á sus diputados respectivos.

Artículo 21. El Congreso se reunirá, de pleno derecho, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando esten presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán 90 dias, y podrán prorogarse por treinta más á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposicion del mismo Congreso.

§ En circunstancias extraordinarias, el Poder Legislativo podrá decretar su reunion en cualquier otro punto de la República, ó su traslacion á él, si se hubiese reunido ya en la Capital.

Artículo 22. El Congreso no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente á las leyes y demas asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 23. Las sesiones serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando lo acuerde el Congreso.

Artículo 24. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser, por ellas, procesados ni molestados. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos sino por crímenes para cuyo castigo esté impuesta pena afflictiva, prévia autorizacion del Congreso, á quien se dará cuenta con la informacion sumaria del hecho. En los demas casos en que los diputados cometieren un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el Juez la informacion sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que recaiga sentencia definitiva en último recurso.

Artículo 25. Es atributivo del Congreso:

Primero: Examinar las actas de eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion que resulte del escrutinio electoral, proclamarles, recibirles juramento, y en su caso, admitirles sus renunciaciones.

Segundo: Elejir de las ternas que les presenten los respectivos Colegios Electorales, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de los Tribunales de primera Instancia, y admitirles sus renunciaciones.

Tercero: Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas y admitirles su renunciacion.

Cuarto: Decretar en estado de acusacion á sus propios miembros, al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusacion.

Quinto. Establecer los impuestos y contribuciones generales.

Sexto: Decretar los gastos públicos, con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

Sétimo: Votar, ántes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuesto. Cuando por cualquier motivo de je de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

Octavo: Aprobar ó desaprobado, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudacion ó inversion de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

Noveno: Decretar la lejislacion civil y criminal, modificarla y reformarla.

Décimo: Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enajenacion de los bienes nacionales.

Décimo primero: Decretar la contratacion de empréstitos sobre el crédito de la nacion. Ninguno será votados in la prévia declaratoria de ser de utilidad pública.

Décimo segundo: Determinar y uniformar el valor, peso, cuño y tipo, ley y nombre de la moneda nacional, y resolver sobre la admision de la extranjera. En ningun caso la nacional, llevará el busto de persona alguna.

Décimo tercero: Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.

Décimo cuarto: Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

Décimo quinto: Interpretar las leyes y decretos y, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlas ó revocarlas.

Décimo sexto: Decretar la guerra ofensiva, en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

Décimo sétimo: Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y á cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

Décimo octavo: Promover la instruccion pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad comun y, cuando lo juzgue oportuno, decretar que la enseñanza elemental sea obligatoria; y exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instruccion públicos y privados.

Décimo noveno: Conceder indultos y amnistías generales.

Vigésimo: Decretar el estado de sitio y suspender por tiempo limitado las garantías 2.^a, 3.^a y 9.^a del artículo 11.^o, y los números 4.^o y 5.^o de la 13.^a garantía del mismo artículo que dicen así: “2.^a La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin previa censura pero con sujecion á las leyes: 3.^a La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles: 9.^a La libertad de reunion y asociacion, sin armas, pública y privadamente; 4.^o Ni ser preso ni arrestado sin que preceda órden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del delito que la cause, á ménos que sea cojido in-fraganti; 5.^o A todo preso se le comunicará la causa de su prision, y se le tomará declaracion á más tardar á las 48 horas despues de habersele privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por mas tiempo que aquel que el Juez de

Instruccion crea indispensable para que no se impida la averiguacion del delito; tampoco podrá tenersele en prision mas tiempo que el que la ley determina.”

Vigésimo primero: Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

Vigésimo segundo: Poner á sus miembros en estado de acusacion, por crímenes contra la seguridad del Estado.

Vigésimo tercero: Dirimir definitivamente las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó mas provincias ó distritos, entre éstos y las comunes, entre los Gobernadores y los Ayuntamientos ó éstos entre sí.

Vigésimo cuarto: Decretar todo lo relativo á los deslindes de las provincias, distritos, comunes y cantones.

Vigésimo quinto: Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre, y al de lagos y rios.

Vigésimo sexto: Decretar cuanto tenga relacion con la apertura de las grandes vias, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegacion de rios.

Vigésimo sétimo: Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República

Vigésimo octavo: Decretar todo lo relativo á la inmigracion.

Vigésimo noveno: Decretar la ereccion de nuevas provincias y distritos, así como de comunes y cantones.

Trigésimo: Decretar la creacion de tribunales y juzgados, en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitucion, y la supresion de ellos cuando fuere necesario.

Trigésimo Primero: Decretar la movilizacion y servicio de las guardias nacionales.

Trigésimo segundo: Enviar al Ejecutivo ternas de sacerdotes aptos para los arzobispados y obispados vacantes en la República, mientras tanto que un Concordato no modifique la manera de hacer esta presentacion, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo mas conveniente. Esta terna no podrá formarse sino de sacerdotes que sean dominica-

nos de nacimiento ú orijen, y que residan en la República.

Trigésimo tercero: Determinar sobre todo lo concerniente á la deuda nacional.

Trigésimo cuarto: Cuando las provincias ó distritos, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer en su respectivo territorio legislaturas locales, decretar la creacion de éstas y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

Trigésimo quinto: Decretar la reforma de la Constitucion del Estado, en la forma y manera que ella previene.

Trigésimo sexto: Aprobar ó desaprobar las concesiones ó contratos que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos, siempre que afecten rentas generales ó comunales. Aprobar ó desaprobar los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos por la ley.

Trigésimo sétimo: Decretar, en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslacion del Ejecutivo á otro lugar.

Trigésimo octavo: Determinar sobre todo lo relativo á la habilitacion de los puertos y costas marítimas.

Trigésimo noveno: Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

Cuadragésimo Expedir la ley electoral.

Cuadragésimo primero: Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo segundo: Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

Cuadragésimo tercero: Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates.

Cuadragésimo cuarto: Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administracion de la República.

Cuadragésimo quinto. Interpelar á los Secretarios de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

Cuadragésimo sexto: Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Poder Ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario desaprobálos y, si ha lugar, decretar la acusacion de sus miembros individual ó colectivamente.

Artículo 26. El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, ó contrario al texto constitucional.

Seccion Segunda.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Artículo 27. Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

Primero: El Congreso, á propuesta de uno ó más de sus miembros.

Segundo: El Poder Ejecutivo.

Tercero: La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 28. Todo proyecto de ley ó decreto, tomado en consideracion por el Congreso, se someterá á tres discusiones distintas con intervalo de un dia por lo ménos entre una y otra discusion.

§ En caso que el proyecto de ley ó decreto fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el dia de intervalo indicado.

Artículo 29. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido tomados en consideracion por el Congreso, no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunion ordinaria; sin embargo, alguno ó muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Artículo 30. Ningun proyecto de ley ó decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, si no le hiciere observaciones, lo mandará publicar y ejecu-

tar como ley; pero si hallare inconvenientes para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho dias, á contar de la fecha en que se le remita.

Artículo 31. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, las hará en el término de tres dias, y en el caso contrario los mandará publicar en el mismo tiempo sin discutir la urgencia.

Artículo 32. Si el Congreso encontrase fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; más, si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Poder Ejecutivo la ley ó decreto para su promulgacion, sin que pueda por ningun motivo negarse á hacerlo en este caso.

Artículo 33. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitucion. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

Artículo 34. La ley que reforme otra se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes; exceptuándose de esta disposicion las que formen parte de un cuerpo de Códigos.

Artículo 35. Las leyes no estarán en observancia sino despues de publicadas con la solemnidad que se establezca.

§ Tampoco tendrán fuerza de ley, miéntras no sean promulgadas en el periódico oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.

Artículo 36. Las leyes no tienen efecto retroactivo sino en el caso que sean favorables al que esté *sub-judicæ*, ó cumpliendo condena.

Artículo 37. En todas las leyes se usará de esta fórmula:

“El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta.”

TITULO SETIMO.

Seccion Primera.

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 38. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en union de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Artículo 39. El Presidente de la República es el jefe nato de la administracion general, y no tiene mas facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes.

Artículo 40. Para ser Presidente de la República se requiere:

Primero: Ser dominicano de nacimiento ú origen y residir en la República.

Segundo: Tener por lo ménos treinta años de edad.

Tercero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos

Artículo 41. La eleccion de Presidente se hará por el voto indirecto y en la forma que esta Constitucion y la ley determinan.

Artículo 42. El Presidente de la República se elije en la forma siguiente: cada elector vota por el ciudadano de su preferencia. Los procesos verbales de eleccion se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reúne los pliegos de todos los Colejios Electorales, los abre en sesion pública y verifica los votos. Si alguno de los candidatos reúne la mayoría absoluta de sufragios, es proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separará los tres que reúnan mas sufragios, y procede á elejir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieren en el primero, y en caso de empate la eleccion se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una

sola sesion permanente, durante la cual ningun diputado podrá ausentarse de ella ni eximirse de votar.

Artículo 43. Si veinte dias despues del último señalado para la eleccion no se hubieren recibido todas las actas de los Colejios electorales, podrá efectuarse el cómputo con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las tres cuartas partes.

Artículo 44. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, á contar del dia que tome posesion de su encargo, y podrá ser reelecto para el período inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años contados desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45. Habrá un Vice-Presidente, que deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Presidente, y será elejido en el mismo tiempo y con las mismas formalidades que aquel.

Artículo 46. En caso de muerte, renuncia ó inhabilitacion del Presidente, el Vice-Presidente ejercerá la presidencia de la República hasta cumplirse el período; y en caso de acusacion ú otro impedimento temporal, la ejercerá solamente mientras dure la causa que lo motive.

Artículo 47. A falta del Presidente y Vice-Presidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, debiendo convocar los Colejios electorales en el término de cuarenta y ocho horas para el nombramiento de dicho funcionario, y al Congreso para que cumplimente lo que establece el apartado primero del artículo 25 de esta Constitucion.

§ Si dado el caso de que al renunciar el Presidente de la República no se hallare reunido el Congreso, la renuncia deberá hacerse por ante el Consejo de Secretarios de Estado, despues de haberlo manifestado á la Nacion. En tal caso el Consejo ejercerá el Poder Ejecutivo, llamando sin pérdida de tiempo al Vice-Presidente á ejercer la presidencia.

Artículo 48. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste á ejercer sus funciones el dia que venza el período del saliente, y en las extraordinarias, ocho dias á más tardar despues de ha-

bérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviese en la Capital; y treinta días, si estuviese fuera.

Artículo 49. El Presidente de la República, ántes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independendencia y la integridad nacional."

Seccion Segunda.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Artículo 50. Son atribuciones del Presidente de la República:

Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renunciaciones y removerlos cuando lo juzgue conveniente.

Seccion Tercera.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 51. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

Primera: Preservar la nacion de todo ataque exterior.

Segunda: Mandar ejecutar y cuidar de la ejecucion de las leyes y decretos del Poder Legislativo, con la siguiente fórmula. Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento."

Tercera: Cuidar y vijilar la recaudacion de las rentas nacionales.

Cuarta: Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.

Quinta: Convocar el Poder Lejislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algun asunto.

Sexta: Nombrar cónsules generales, particulares y vice-cónsules.

Sétima: Nombrar enviados extraordinarios, minis-

tros plenipotenciarios ministros residentes, encargados de negocios y agentes confidenciales.

Octava: Recibir los ministros públicos extranjeros.

Novena: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiéndolos al Poder Legislativo.

Décima: Dar á las bulas y breves que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitucion y á las leyes, á las prerogativas de la nacion, ó la jurisdiccion temporal.

Décima primera: Solicitar de la Santa Sede la celebracion de un Concordato para el arreglo de los negocios de la iglesia, impetrando á la vez la confirmacion del patronato.

Décima segunda: Celebrar contratos de interés general, con arreglo á la ley, y someterlos al Poder Legislativo para su aprobacion.

Décima tercera: Nombrar, cuando lo creyere necesario para el mejor servicio público, delegados que ejerzan funciones ejecutivas en las provincias y distritos, ajustándose estrictamente á la Constitucion y á las leyes, los cuales, en caso de extralimitacion ú otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

Décima cuarta: Nombrar los Gobernadores civiles y militares, los jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renunciaciones.

Décima quinta: Nombrar los procuradores fiscales, y aceptarles sus renunciaciones.

Décima sexta: Nombrar, en comision, ministros de la Corte y jueces de los tribunales y juzgados inferiores, cuando ocurran vacancias de dichos funcionarios durante el receso del Congreso.

Décima sétima: Nombrar los alcaldes de comunes y cantones y sus respectivos suplentes, y aceptarles sus renunciaciones.

Décima octava: Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.

Décima novena: Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarles enjuiciar si hubiere motivo para ello.

Vigésima: Expedir patente de navegacion á los buques nacionales.

Vigésima primera: Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Poder Lejislativo.

Vigésima segunda: Conceder licencias y retiros á los militares.

Vigésima tercera: Conceder amnistias ó indultos particulares por causas políticas.

Vigésima cuarta: Perdonar ó comutar la pena capital, cuando hubiere recurso en gracia.

Vigésima quinta: Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra; asi en tiempo de paz como de comocion á mano armada, ó de invasion extranjera.

Vigésima sexta: Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y distritos.

Vigésima sétima: Conceder cartas de nacionalidad conforme á las leyes.

Vigésima octava: En lo casos de guerra extranjera podrá:

1º Arrestar, ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nacion con la cual se esté en guerra.

2º Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla.

3º Someter á juicio, por traicion á la patria, á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacionales.

4º Expedir patente de corso y represália, y dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Artículo 52. Con el fin de restablecer el orden constitucional, alterado por una revolucion á mano armada, si no se hallare reunido el Congreso, podrá decretar el estado de sitio y suspender, mientras dure la perturbacion pública, las siguientes garantías del título III, artículo 11, la 2ª 3ª y 9ª, y los números 4º y 5º de la 13ª garantía del mismo artículo que dicen: 2ª “La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin prévia censura pero con sujecion á las leyes; 3ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles; 9º La libertad de reunion y a-

sociacion, sin armas, pública ó privadamente; 4º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda órden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del motivo que la cause, á ménos que sea cojido in-fraganti; 5º A todo preso se le comunicará la causa de su prision, y se le tomará declaracion á más tardar á las 48 horas despues de habersele privado de la libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instruccion crea indispensable para que no se impida la averiguacion del delito; tampoco podrá tenersele en prision por más tiempo que el que la ley determina.”

Artículo 53. En los casos de rebelion á mano armada, el Poder Ejecutivo, ademas de las garantías que le faculta suspender el artículo anterior, podrá decretar otras medidas. de carácter transitorio; que sean necesarias al restablecimiento del órden público.

Artículo 54. En circunstancias excepcionales y apremiantes, el Poder Ejecutivo podrá trasladarse á otro punto cualquiera de la República, aunque el Congreso no se hallare reunido para decretar su traslacion.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en los artículos anteriores.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo asistirá el veinte y siete de Febrero de cada año á la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administracion en el transcurso del año anterior.

§ El Mensaje irá acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

Artículo 56. El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribucion 46ª del artículo 25.

Seccion Tercera.

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

Artículo 57. Habrá para el despacho de todos los negocios de la Administracion seis Secretarios de Esta-

do, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Fomento y Obras Públicas, de Hacienda y Comercio, y de Guerra y Marina.

Artículo 58. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ú orígen, y tener veinte y cinco años de edad á lo ménos y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos

§ Los extranjeros podrán ser Secretarios de Estado á los ocho años de su naturalizacion.

Artículo 59. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República.

Artículo 60. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda tambien responsable.

Artículo 61. Los negocios que sean privativos de los Secretarios de Estado, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Artículo 62. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por el Congreso.

Artículo 63. Dentro de los ocho primeros dias de la apertura del Congreso, presentarán el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Artículo 64. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TITULO OCTAVO.

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 65. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados inferiores.

Seccion Primera.

DE LA SUPREMA CORTE.

Artículo 66. La primera majistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Congreso, y de un Ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

Primera: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda: Haber cumplido treinta años de edad, y ser abogado de los Tribunales de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser majistrados de la Suprema Corte, sino seis años despues de su naturalizacion.

Artículo 67. Los majistrados, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 68. Los majistrados de la Suprema Corte de Justicia durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquellos y del Procurador general.

§ En caso de reemplazo de un Ministro de la Suprema Corte por muerte, renuncia ó inhabilitacion, el que entrare á sucederle ejercerá sus funciones hasta la cesacion del período para que fué nombrado su antecesor. Esta disposicion es comun á los jueces de los tribunales inferiores.

Seccion Segunda.

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Artículo 69. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

Primero: Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

Segundo: Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y vice-Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro ó Ministros, la pedirá al Presidente de la República que la concederá.

Tercero: Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos, acreditados ante otra nación.

Cuarto: Conocer de las causas criminales, ó de responsabilidad que se formen á los delegados ó comisionados, gobernadores y jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias y distritos.

Quinto: Dirimir las controversias que se susciten entre los gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia.

Sexto: Declarar cual sea la ley ^{en} vijente cuando alguna vez se hallen en colición.

Sétimo: Conocer de las apelaciones de los tribunales y juzgados de primera instancia.

Octavo: Conocer de las causas de presas marítimas.

Noveno: Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

Décimo: Conocer de las causas contencioso-administrativas, durante el receso del Congreso.

Décimo primero: Ejercer las demás atribuciones que determina la ley.

TITULO NOVENO.

DE LOS TRIBUNALES INFERIORES.

Artículo 70. Para la buena administración de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia, y éstas serán rejidas por alcaldes

§ 1º La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como jueces deberán e-

jercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los consejos de guerra, su jurisdicción y sus atribuciones.

§ 2º Queda á cargo de los tribunales de primera instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos á las disposiciones del Código de comercio.

Artículo 71. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores se requiere:

Primero: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Haber cumplido veinte y cinco años de edad por lo ménos.

§ 1º Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales ó juzgados de primera instancia, sino cuatro años después de su naturalización.

§ 2º Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

TITULO DECIMO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 72. Para el gobierno económico de las comunes y cantones, habrá Ayuntamientos en todos aquellos que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por las respectivas Asambleas Primarias; y sus atribuciones serán objeto de una ley.

Artículo 73. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y según la ley, tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga al progreso en todo sentido, en sus respectivas localidades, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo, cuando para ello esté debidamente autorizado.

Artículo 74. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias,

son independientes, y solo están sujetos á rendir las cuentas de recaudacion é inversion de los fondos, con arreglo á la ley. Los Ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales, cuyo pago se refiera á usos ó consumos verificados en el radio de sus comunes. Para que sean obligatorios deben tener la aprobacion del Ejecutivo. Para la imposicion de los arbitrios municipales que tengan caracter de impuestos no establecidos en la ley, pedirán la aprobacion del Congreso por órgano del Ministro de lo Interior.

§ La independendencia de los Ayuntamientos no se refiere á los casos extraordinarios, en los cuales deben siempre rejirse por las leyes.

TITULO DECIMO PRIMERO.

DEL REGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS.

Artículo 75. El gobierno de cada provincia ó distrito, se ejercerá por un ciudadano con la denominacion de Gobernador civil y militar, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es ajente inmediato, y con quien se entenderá por órgano de los Secretarios de Estados en los Despachos de lo Interior y Policia y de Guerra y Marina.

Artículo 76. Las comunes y cantones serán gobernados por Jefes Comunales y Cantonales. Estas autoridades, dependen directamente del Gobernador de la provincia ó distrito respectivo.

§ Para ser Gobernador se requiere: tener por lo ménos treinta años de edad, y las demas cualidades que para Diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 77. En todo lo concerniente al órden y seguridad de las provincias y distritos y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito, sea cual fuere su clase y denominacion.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

Seccion Primera.

DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS.

Artículo 78. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario: Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Artículo 79. Las Asambleas primarias se reunirán de pleno derecho el dia primero de Noviembre del año anterior al de la espiracion de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitucion y la ley determinan. En los casos que sean convocadas extraordinariamente se reunirán treinta dias á mas tardar despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 80. Los Ayuntamientos publicarán el primero de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando à los sufragantes el período de su reunion; y este mismo cuerpo constituido en bufete electoral recibirá los sufragios de acuerdo con lo que dispone la ley electoral.

§ En los puestos cantonales ejercerá estas funciones el Alcalde unido á dos vecinos nombrados por él.

Artículo 81. Son atribuciones de las Asambleas primarias:

Primero: Elegir el número de Electores que á cada comun le corresponda nombrar, para formar el Colegio Electoral de la provincia.

Segundo: Elegir los Regidores y Síndicos que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

Seccion Segunda.

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.

Artículos 82: Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las comunes; y á reserva de aumentarlos pro-

gresivamente la ley, en razon del incremento de la poblacion, se fijan del modo siguiente:

Provincia de Santo Domingo.

Comunes.

| | |
|--------------------|-----|
| Santo Domingo..... | 35. |
| San Cristóbal..... | 10. |
| San Carlos..... | 6. |
| Boyá..... | 4. |
| Baní..... | 6. |
| Monte Plata..... | 4. |
| La Victoria..... | 4. |
| Guerra..... | 4. |
| Bayaguana..... | 4. |
| Llomasá..... | 4. |

Cantones.

| | |
|--------------------|----|
| Pajarito..... | 2. |
| Palenque..... | 2. |
| Sabana Grande..... | 2. |

87.

Provincia de Azua.

Comunes.

| | |
|-----------------------|-----|
| Azua..... | 25. |
| San Juan..... | 10. |
| Las Matas..... | 8. |
| San José de Ocoa..... | 5. |
| Bánica..... | 4. |
| Cercado..... | 4. |

56.

Distrito de Barahona.

Comunes.

| | |
|-----------------|-----|
| Barahona..... | 20. |
| Neyba..... | 10. |
| Enriquillo..... | 6. |

Canton.

| | |
|----------------|----|
| Las Damas..... | 6. |
|----------------|----|

42.

Provincia del Seybo.

Comunes.

| | |
|---------------------------|-----|
| Santa Cruz del Seybo..... | 25. |
|---------------------------|-----|

| | |
|------------------|-----|
| Higüey | 16. |
| Hato Mayor | 10. |

Cantón

| | |
|--------------|-------|
| Jovero | 3. |
| | <hr/> |
| | 54. |

Distrito de San P. de Macoris.

Comunes.

| | |
|------------------|-------|
| Macoris | 20. |
| Los Llanos | 12. |
| | <hr/> |
| | 32. |

Distrito de Samaná.

Comunes.

| | |
|-------------------------------|-------|
| Santa Bárbara de Samaná | 25. |
| Sabana de la mar | 8. |
| Sanchez | 6. |
| | <hr/> |
| | 39. |

Distrito de Puerto Plata.

Comunes.

| | |
|--------------------|-------|
| Puerto Plata | 30. |
| Altamira | 12. |
| Blanco | 10. |
| | <hr/> |
| | 52. |

Distrito de Monte Cristy.

Comunes.

| | |
|--------------------|-----|
| Monte Cristy | 25. |
| Sabaneta | 10. |
| Guayubin | 10. |
| Dajabon | 5. |

Canton.

| | |
|------------------|-------|
| Guaraguanó | 4. |
| | <hr/> |
| | 54. |

Provincia de Santiago.

Comunes.

| | |
|-----------------------------|-------|
| Santiago | 35. |
| Mao | 12. |
| San José de las Matas | 12. |
| Jánico | 9. |
| | <hr/> |
| | 68. |

Provincia Espaillat.

Comunes.

| | |
|-------------------------------|-----|
| Moca..... | 22. |
| San Francisco de Macoris..... | 16. |
| Almácen..... | 8. |
| Matanzas..... | 6. |

Canton.

| | |
|------------------|-------|
| Juana Nuñez..... | 4. |
| | <hr/> |
| | 56. |

Provincia de La Vega.

Comunes.

| | |
|----------------------------|-----|
| Concepcion de la Vega..... | 30. |
| Cotuy..... | 10. |
| Jarabacoa..... | 10. |
| Bonao..... | 8. |

Canton.

| | |
|--------------|-------|
| Cevicos..... | 2. |
| | <hr/> |
| | 60. |

§ Las cualidades necesarias para ser elector son las siguientes:

- 1º Tener por lo ménos veintiun años, ó ser casado.
- 2º Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3º Tener su domicilio en la provincia ó distrito en que se efectue la eleccion.

4º Saber leer y escribir.

§§ Los Electores durarán el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Artículo 83. Los Colegios Electorales se reúnen de pleno derecho en la cabecera de la provincia o distrito el veinte y siete de Noviembre del año anterior al de la espiracion de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitucion y la ley determinan. En los casos en que sean convocados extraordinariamente se reunirán á más tardar treinta dias despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Artículo 84. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

Primero: Elegir los miembros del Congreso y sus respectivos suplentes

Segundo: Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, según las reglas establecidas en el artículo 42.

Tercero: Reemplazar á todos los funcionarios cuyo nombramiento les pertenece en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la ley.

Cuarto: Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas provincias reúnan las cualidades exigidas, tanto para ser magistrados de la Suprema Corte de Justicia como Juez de los tribunales inferiores.

Artículo 85. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

Sección Tercera.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Artículo 86. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Artículo 87. Ni las Asambleas Primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están designadas por la Constitución y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones cuya duración será fijada por la ley.

TITULO DECIMO TERCERO.

DE LA FUERZA ARMADA.

Artículo 88. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

§ El Congreso fijará anualmente, á propuesta del

Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 89. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

§ Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Artículo 90. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, según las reglas establecidas en el Código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en todos los demás, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO DECIMO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 91. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo á la ley.

§ Los fondos que procedan de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes, son sagrados, y no serán aplicados á otra atención que á aquella que la ley le señala. En el caso en que, por una circunstancia cualquiera, fuesen distraídos de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraído, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 92. Queda para siempre prohibida la emision de papel moneda.

Artículo 93. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la nacion.

Artículo 94. El presupuesto de cada Secretaria de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Artículo 95. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á aquel, al principio de cada sesion legislativa, el informe correspondiente respecto de las del año anterior.

§ Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reducidos á prision sino prévia acusacion ante el Congreso y en su receso ante la Suprema Corte de Justicia.

§§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Artículo 96. Se prohíbe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Artículo 97. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion, únicas fiestas nacionales.

Artículo 98. El pabellon de la República se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellon mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Artículo 99. El escudo de armas de la República

es una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un troféo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad."

Artículo 100: Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningun funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Artículo 101. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin ántes proponer el arbitramiento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó más naciones amigas, ántes de apelar á la guerra.

Artículo 102. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 103. Se próhibe á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquiera funcion que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Artículo 104. Todo ciudadano podrá acusar á cualquier funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Artículo 105. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargo, honores ó recompensas de nacion extranjera, sin permiso del Congreso.

Artículo 106. El derecho de gentes hace parte de la legislacion de la República; en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales; quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Artículo 107. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

TITULO DECIMO QUINTO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 108. Esta Constitucion podrá ser reformada, si lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

§ Los puntos cuya modificacion, adición ó supresion se pidan serán los únicos que deberán discutirse.

Artículo 109. Para proceder á la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres dias por lo ménos entre una y otra sesion, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los veinte y dos miembros del Congreso.

Artículo 110. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactara el proyecto correspondiente y se discutirá en tres sesiones, como las demás leyes.

Artículo 111. El mismo Congreso que pida la reforma de esta Constitucion, no conocerá de la necesidad de la dicha reforma, sino que la recomendará á la próxima legislatura para que resuelva el caso de conformidad con los artículos 108, 109 y 110.

Artículo 112. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitucion, no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

Artículo 113. La presente Constitucion empezará á regir desde el dia de su promulgacion oficial en la República.

TITULO DECIMO SEXTO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 114. Todas las leyes actuales, no contra-

rias á la presente Constitucion, continuarán en vigor mientras no sean abrogadas por otras nuevas.

Artículo 115. El actual Presidente y Vice-Presidente de la República, así como los actuales Diputados al Congreso Nacional, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve en que los reemplazarán los nuevos elegidos por los Colegios Electorales, de conformidad á lo que establece esta Constitucion.

§ Los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia, los de la Cámara de Cuentas y los Jueces de los tribunales inferiores, cesarán tambien en sus funciones en la fecha indicada en este artículo en la que serán reemplazados por los nuevos nombrados.

Artículo 116. El actual Presidente de la República prestará nuevo juramento á esta Constitucion ante la presente Convencion Nacional.

Artículo 117. La presente Constitucion será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Noviembre del año de 1887; 44 de la Independencia y 25 de la Restauracion.

El Presidente del Congreso:

ALEJANDRO S. VICIOSO.

Diputado por el Distrito de San Pedro de Macoris.

El Vice presidente:

JUAN GARRIDO.

Diputado por la Provincia de Santiago.

ENRIQUE HENRIQUEZ, *Diputado por la Provincia de Santo Domingo.*—LEOPOLDO DAMIRON, *Diputado por la Provincia de la Vega.*—MIGUEL A. ROMAN, *Diputado por la Provincia de Santiago.*—J. SANTIAGO DE CASTRO, *Diputado por la Provincia de Santo Domingo.*—LEOVIJILDO CUELLO, *Diputado por el Distrito de San Pedro de Macoris.*—R. CURIEL, *Diputado por el Distrito de Monte Cristy.*—J. M. ARZENO,

Diputado por el Distrito de Puerto Plata.—ILDEFONSO DAMIRON, *Diputado por la Provincia Espaillat.*—P. R. VANDER HORST, *Diputado por el Distrito de Samaná.*—J. M. SANCHEZ, *Diputado por el Distrito de Barahona.*—F. RICHIEZ DICOURDRAI, *Diputado por la Provincia del Seibo.*—M. LAMARCHE GARCIA, *Diputado por el Distrito de Samaná.*—PEDRO M. BASTARDO, *Diputado por la Provincia de Azua.*—EMILIO L. VILLANUEVA, *Diputado por el Distrito de Puerto Plata.*—J. RDO. ROQUEZ, *Diputado por la Provincia de Azua.*—F. L. VASQUEZ, *Diputado por la Provincia Espaillat.*—S. A. DE MOYA, *Secretario, Diputado por la Provincia de la Vega.*—JOHN M. MOLINA, *Secretario, Diputado por el Distrito de Monte Cristy.*

Promúlguese.

Santo Domingo, 17 de Noviembre de 1887 año 44 de la Independencia y 25 de la República.

El Presidente de la República.

ULISES HEUREAUX.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Guerra y Marina, y de Justicia, Instrucción Pública y Fomento:

W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio:

M. M. GAUTIER.

